

Instrumento Publico de Censal otorgado por Juanico Hernandez
Cebrian Labrador y Henricken
dona Campillo Coninger vecinos
de la Ciudad de Teruel en favor
de los Muy Reuerendos Vicario
y Pastores de Santa Maria

Pension — 107

Propiedad — 2007

Paga a. i. g. de honor =

cabas fol 642

memoria 207

Memoria del Mto 207
por pago la Iglesia



GOBIERNO
DE ARAGON

233
Yo el Rey Nro. Señor, por Nros. mandados de M. de S. J.
to que Nros. señores Francisco Lebrón Labrador y
Juan de S. J. Campillo Coniuges, vecinos
de la villa de S. J. de grado, y de nuestras ciertas cien-
cias, certificados bien, y llenamente de todo nuestro dere-
cho, en todo, y por todas cosas por nosotros, y los nues-
tros herederos, y sucesores, presentes, y advenideros,
con, y por tenor, y título de la presente carta publica de
Vendición, y original cargamiento de Censal para siem-
pre firme, y valdadera, y en cosa alguna no revocadera,
VENDEMOS, y luego de presente libramos, y trans-
portamos, y desamparamos, a, y en favor de los señores de la villa de S. J.



que represente su por
timplos de la villa de S. J. de
por el señor de la villa de S. J.
Cidad de S. J. para vosotros, y a los vuestros, y
para quien de aquí adelante quieréis, y mandareis
diez - sueldos laqueles, Censales, y de anua
pension, pagaderos en cada un año a diez y nueve

de los Mes de Enero y Mayo
la primera solución y paga
a diez y nueve de Mayo y a
diez de Enero de cada año

*del Nacimiento de Nuestras
señoras Señoras de N. Señoras*

en la fecha y así de allí adelante, en cada vn año,
en semejante día y termino, francos, libres, y quitos de
qualquiere obligacion, pleyto, y mala voz, por precio
de *seis* sueldos, los quales de vosotros dichos Compradores, en
nuestro poder de contrato otorgamos, aver recebido, sena-
ciáte a la excepciõ de frau y engaño, e no numerata pe-
cunia, y a la accion en fecho, y a la ley nõ derecho, qayoda
a los engañados, en las vendiciones hechas, vltra la mitad
del iusto precio, y de no ser hecha por nosotros la pre-
sente Vendicion, bien, y legitimamente, según que hazer se
deve. Y si de presente, ó en algun tiempo lo sobredicho
que os vendemos, mas vale, ó valdrá del precio sobredicho;
de todo aquello que mas sea, os hazemos cesion, y do-
nacion pura, perfecta, e irrevocable, que es dicha entre
vivos: La qual dicha, y presente Vendicion os hazemos, y
otorgamos, mediãte empero Carta de gracia, la qual a no-
sotros, y a los nuestros, relevamos de poder huir, redi-
mir, y quitar tiempo, que quisiéremos el dicho Censal,
dando, y pagando el sobredicho precio.

los sueldos la quales en una solucion
de *seis* en plata, fuera menudos, juntamente
con qualesquier pensión, ó pensiones, y pro raras corridas,
y deudas, daños, y menoscabos hechos, y sostenidos por
vosotros dichos Compradores, salarios, y expensas que in-
currido avéremos, la qual dicha anua pensión vendemos,
cargamos, y originalmente imposamos generalmente
sobre nuestras personas, y todos nuestros bienes muebles,
y sitios, donde quiere avidos, y por aver en general, y en
especial, sobre

una piza que es

señoras Señoras de N. Señoras

*Medida en la medida Comen-
mente la lista a la medida
y termino de la medida*

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

Medida de la medida de la medida

IT E M, sobre todos, y qualesquiere otros bienes nuestros, así muebles, como sitios, donde quiere avidos, y por aver; de los cuales queremos aquí aver los muebles por nombrados, y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, deuidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, queriente, y expressamente continiente, que vosotros dichos Compradores, y los vuestros en aquellos successores, ayais, recibais, y cobreis cada vn año la dicha annua pensión, en el dicho día, y termino, y en su caso los dichos

Docentes
suellos laquies propiedad, y suerte principal de aquella enteramente, y cumplida, como arriba dicho es, por: y como vuestros propios, para dar, vender, enpeñar, cambiar, feriar, permitir, y en qualquiere otra manera agenaar, y para hazer de aquellos a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en aquella forma, y manera que mejor, y mas sanamente, vtil, y provechosa lo sobredicho, é infrascripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido, a todo provecho, y vtilidad vuestra, toda contrariedad cessante. Et incontinenti de todo, y qualquiere drecho, accion, dominio, propiedad, y posesion que tenemos, y nos pertenece, y puede pertenecer en todo lo sobredicho qos vendemos, ò en alguna parte de ello, nos facemos, elpojamos, y fuera echamos, transfaciendoles en vosotros dichos Compradores, y en los vuestros, por tenor de la presente; por la qual los constituymos en lo sobredicho que os vendemos, y a cerca de aquello bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, y en posesion dello os induzimos, y ponemos. Et prometos, y nos obligamos, que somos, y seremos tenidos, y obligados, a vosotros, y a los vuestros, y nos obligamos a eviccion plenaria, y legitima defension del dicho Censal, en pensión, y en propiedad; de tal manera, que si pleyto, questión, ò mala voz, os

le-

322
fer in pleytos, movidos, ò intentados por qualesquiere fona, ò personas, Cuerpos, Colegios, Universidades de qualquiere condicion sean, en qualquiere manera, sobre aquel, ò parte alguna dell, ò cosas en él contenidas, en tal, como prometamos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, salvar, y defenderos, todo lo sobredicho de dicha mala voz, a propias costas vuestras, y de los vuestros, desde el principio del pleyto, hasta la fin dell, y si era definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual no podamos ser apelados, duplicados, ò de nulidad opuestos, y leais, y esteis en pacífica posesion de cobrar de nosotros, y los vuestros cada vn año la dicha pensión, y en su caso la dicha propiedad de la manera sobredicha, con qualesquiere penas, y salarios que incurrido avrimos, daños, y expensas q sostenido avrá, denunciante expressamente toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, quedando en elección vuestra, y de los vuestros, el llevar, y proseguirla, ò no apelar, y la apelacion proseguir, y si ontociere, vos, ò los vuestros, ò nosotros, y los nuestros por causa de dicha mala voz, perder el dicho, y presente Censal en pensión, ò en propiedad, ò parte alguna de aquel, prometamos, y nos obligamos daros otro tal, y tambien Censal de tanta pensión y propiedad, y sobre tan seguras personas, y bienes, y de tan to valor, y provecho como lo es, está el presente, juntamente, con qualesquiere pensiones, pro rata, corridas, y devidas, penas, salarios, y expensas que incurrido avrém: s; y si por razon de lo sobredicho, ò parte dello, COSTAS algunas os convendrá hazer, daños, menoscabos sustener, en qualquiera manera, todos aquellos, y aquellas, prometamos, y nos obligamos, pagar, y emendaros cúplidamente a vuestra voluntad de los quales, y de las quales quieremos, y consentimos q vosotros, y los vuestros, seais creidos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra

ma,

manera de prueba requerida. Y a tener, y cumplir todas, y cada vnas cosas sobredichas, obligamos nuestras personas, y todos nuestros bienes, muebles, y fijos donde quisiere aver, y por aver, señaladamente los bienes arriba confrontados, y de los quales dichos bienes quereamos aqui aver los muebles por nóbrados, y los fijos por confrontados, y todos por especialmente obligados de vidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragón, y quereamos, que la presente obligacion, sea especial, y surta todos aquellos efectos, que especial obligacion de Fuero del dicho Reyno, & aliás surtir puede, y deve de tal manera, que sino pagaremos el dicho Cental cada vn año, como dicho es, si no tuvieremos, y cùplieremos todas, y cada vnas cosas sobredichas, e infra las criptas, podais vos, ó los vuestros, de mandamiento del Iuez que escoger quierres, executar, vender, y trancar los dichos nuestros bienes le parte de arriba especialmente obligados, y qualquier de ellos sumariamente, y de llano, a vfo, y costumbre de Corte de Alfarda, orden de Fuero, ni Drecho, no servar, y del precio de aquellos os entregareis, y pagueis de todo lo sobredicho, que segun dichos es, devido os será, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a maior seguridad de lo sobredicho, reconocemos, y confesamos de agora en adelante, tener, y poseer por vosotros dichos Compradores, y los vuestros en esto sucesores, NOMNE PRÆCARIO, & constituto, y ad preces vestras, e tal manera, que nuestra posesion civil, y natural en ellos sea avida por vuestra, y suya, y querremos, que con toda la dicha posesion, ó sin ella, sino a sola ostension del prefeto Cental, sin otra liquidacion, ni provança alguna, podais por la dicha razon A P R E HENDER los dichos bienes fijos, inventariar, y emparar los muebles arriba especialmente obligados, y avidos por especificados, y qualquiere dellos a manos, y por la

333

la Corte de qualquiere Iuez que escoger quierreis, y obtengais sentençia, y sentençias en qualquiere de dichos procesos de aprehension, inventario, emparamiento, y sequestro, en los tres articulos de libre pendencia, firmas, y propiedad, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y de firmas de contrafuero, y en virtud de dichas sentençias tengais, y vofades los dichos bienes, hasta en tanto que todas, y cada vnas cosas, que devidas os serán enteramente seais satisfechos, y pagados, segun dicho es. Et aun quereamos, que hecha, ó no hecha disposicion alguna en dichos nuestros bienes pueda ser precedido, y se proceda a caption de nuestras personas, y presos, seamos denotados en la carcel, hasta en tanto que de todas, y cada vnas cosas sobredichas enteramente seais satisfechos, y pagados, segun dicho es, renunciando al beneficio de hazer celsion de bienes en caso de inopia, y de ser entregados a custodia de acreedor; y renunciemos así mismo a nuestros propios Iuezes ordinarios, y Locales, y al juizio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa del Rey nuestro señor, su Lugar teniente General, Gobernador de Aragón, Regente el Oficio de aquel Justicia de Aragón, Zamedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes de ellos, y de qualesquiere otros Oficiales Ecclesiasticos, y Seglares de qualesquiere Reynos, Tierras, y Señorios sean, ante quien mas demandar, y convenir nos quierreis, ante los quales, y qualquiere dellos, prometemos, y nos obligamos, hazeros cùplimiento de drecho, y de justicia. Y finalmente renunciemos a diada de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras exempçiones, dilaciones, beneficios, y defençiones de Fuero, Drecho, Observancia, vfo, y costumbre del presente

Renovo

Henro 19
f.^{co} Cobrian y Compañia
Campillo. 10 1/2

paga el canon de Polingues libra
dicha pisa que fuere por que
se otorga en cargo f.^{co} Cobrian

Pagan ~~Reales~~ de M.^{ra}

Arroyo Cabria fol 643

Pagada y libre de todo el
que suena de M.^{ra} Arroyo, y
pago hasta el año 1722.

~~Cobrian~~

~~Libro 207~~



GOBIERNO
DE ARAGON